

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Precios de tasa actualmente vigentes para la venta de artículos no intervenidos

De conformidad con lo dispuesto en la norma 16 de la circular núm. 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público, para general conocimiento, que para la venta de artículos no intervenidos, se hallan vigentes los precios de tasa, tope máximos, que se detallan a continuación:

ARTICULOS	Sobre vagón origen.		Al público
	Ptas.	Tm. kg.	
Carbón vegetal (O. P. Gobierno 27-12-1946)			
De 1.ª clase (de buena calidad, procedente de leñas de encina, alcornoque, roble, haya y pino, en trozos tamaño superior a 15 mm diámetro).	600		0 79
De 2.ª clase (de brezo y raíces de otras plantas, zaragallas y otros no especificados en el apartado anterior)	450		0 61
Ciscos procedentes de los carbones mencionados en el apartado primero	350		0 49
Picón vegetal de residuos carbonizados en rama y ciscos no especificados en el apartado anterior..	300		0 43
Leñas (orden de la referencia citada)			
De encina, roble, haya y pino.....	160		0 35
De otras clases.....	140		0 33

Observaciones.—Cuando se venda al público al por mayor, en cantidades de 1.000 o más kilogramos, se deducirá de los precios al público el margen comercial del 15 por 100 del detallista.
 En las ventas al público, se redondeará en más o en menos, si la fracción es superior o inferior a tres céntimos.

Serrín (Circular núm. 25 Junta Precios)

El precio de venta del serrín nunca podrá ser superior al 50 por 100 del que tiene señalado la leña troceada.

Conservas de pescado (circular número 38-1948, de la J. P. P.)—Para la venta de conservas de pescados regirán las normas dictadas por esta Junta provincial de Precios en circular de la referencia citada.

Chocolate especial.-(Oficio-circular de la C. A. T. núm. 44.099, de 16-3-48.	Sobre vagón destino.		Al público
	Ptas.	kg.	
Chocolate especial...	28 97		34 75
Idem de lujo.....	33 07		41
Bombones.....	35 48		44
Cobertura.....	29 60		»

La manteca de cacao y el cacao en polvo seguirán vendiéndose a los precios de 22'50 y 12'50 pesetas kilogramo respectivamente. Sobre los precios al público podrán incrementarse los arbitrios municipales.

ARTICULOS	Al por mayor		Al público
	Ptas.	kg.	
Frutas frescas			
Brevas.....	1 35		1 85
Ciruelas (libres hasta 15 de julio).....	2 20		2 95
Higos.....	1 30		1 80
Higos chumbos.....	0 50		1
Limón.....	1 45		1 95
Melocotón (libre hasta 20 de julio).....	2 20		3 15
Melón (libre hasta 31 de julio).....	0 95		1 45
Paraguayas (libres hasta 20 de julio)...	2 35		3 10
Sandías.....	0 70		1 20
Uvas.....	2 85		3 60
Cerezas (libres hasta 5 de junio).....	2 95		3 70
Albaricoques (libres hasta 5 de junio)...	1 80		2 55
Peras.....	5 70		6 70
Manzanas.....	5 70		6 70
Plátanos (fuera de la capital 0'05 pesetas más kilogramo)....	4 307		4 95
Verduras frescas			
Acelgas.....	0 80		1 30
Calabacín.....	0 85		1 35
Calabazas.....	0 45		0 95
Cardo.....	0 85		1 35
Cebolla.....	1		1 50
Cebolletas.....	1 05		1 55
Repollo.....	0 90		1 40
Coliflor.....	0 80		1 30
Escarola.....	0 80		1 30
Espinacas.....	1 65		2 40
Nabos.....	0 50		1
Chiribías.....	0 80		1 30
Lechugas.....	0 60		1 10
Pimientos.....	2 80		3 55
Tomates.....	3 05		4 05

Nota.—Las restantes clases de frutas y verduras no figuradas en la relación que antecede, gozan de libertad de precios de venta.

Leche de vaca (O. P. Gobierno 4-7-1947) «B. O. del E. del día 8.	Capital Litro Pesetas.	Provincia Litro Pesetas.
En producción.....	1 55	1 30
Al público en establecimiento del expendedor..	1 85	1 60
Idem servida a domicilio.....	2	1 75

Quesos (Circular 661 de Comisaría general A. y T.)

De leche de oveja:	Al público
	Ptas. Kg.
Manchego fresco.....	21 05
Idem curado.....	25 25
Idem viejo.....	27 30
Villalón, escurrido y salado....	15 50
Idem oreado.....	18 15
Cabrales y estilo Roquefor.....	28 45
Gramt y Peñasanta.....	32 60
Blandos de corteza enmohecida (similares a Brio y Gamombert de leche de vaca).....	33 05
Crema de oveja en bloque.....	29 90

De leche de cabra:

	Al público
	Ptas. Kg.
Fresco, escurrido y salado.....	15 70
Curado.....	18 50

En los precios anteriormente fijados, se hallan incluidos toda clase de gastos y los beneficios del 10 y 20 por 100 en los curados y 12 y 24 por 100 en los fermentados, frescos y semicurados, para almacenistas y detallistas, respectivamente. La nata de cualquier clase de leche, se venderá al precio de 16 pesetas kilogramo neto en fábrica.

Pescados frescos (Variedades consumo más corriente). Circular núm. 59-1948 de J. P. P.

	Kilogramo Pesetas
Anchoa.....	5 90
Besugo.....	libre
Besugillo blanco.....	5 65
Bonito, sin cabeza y sin intestinos.....	11 65
Bonito, con cabeza e intestinos.....	9 70
Calamares.....	libre
Congrio, sin tripa.....	10 05
Chicharro.....	4 90
Fanecas.....	4 30
Japuta.....	6 05
Merluza, de más de un kilogramo, sin cabeza.....	13 30
Merluza, de más de un kilogramo, con cabeza.....	11 30
Peces de río.....	5 90
Pescadilla abierta.....	9 10
Pescadilla cerrada.....	7 65
Pulpo.....	4 25
Rapé cola.....	11 55
Rapé cuerpos.....	5 65
Sardinias y sardinillas.....	5 90
Voladores.....	6 90

Para las restantes clases de pescados que no figuran incluidas en la relación que antecede, regirán los precios fijados en la circular antes citada. Para el comercio de este artículo habrán de atenderse los industriales a las normas establecidas en la circular núm. 685 (B. O. del E. 4-8-48) de la C. A. T.

Vinos (Orden de P. Gobierno de 27-7-48)

Por la orden de la referencia citada se prorroga durante la campaña 1948-49 las normas que rigieron durante al anterior, y, por tanto, el comercio del vino se halla en régimen de libertad de precios, exigiéndose únicamente a todos los establecimientos de venta al detall de vinos a granel o sueltos, la tenencia de un tipo de vino sano y potable, blanco o tinto, a disposición de los clientes que lo soliciten, al precio máximo de 2'80 pesetas litro, siendo de aplicación las normas dictadas en el apartado 2.º de la orden de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Agricultura de 19 de diciembre de 1946, en relación con los impuestos locales y provinciales.

Soria 3 de septiembre de 1948.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.

Circular núm. 63.

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia número 132 126, de 28-8 48), comunica a este organismo, que teniendo en cuenta los grandes gastos que se originan en la producción del melón con marca registrada «Regio» de Onteniente, se autoriza la libertad de precio de venta, siendo condición precisa a tal fin que cada melón lleve incrustada con púas sobre la corteza la marca registrada, envoltura de papel que sea litografiado con la misma marca y por último envuelto en funda de paja, según la muestra presentada.

Soria 6 de septiembre de 1948.—El Gobernador civil, Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION

nacional de trabajo para las actividades de la Confección, Vestido y Tocado

(Continuación)

Oficial de primera.—Comprende esta categoría al empleado con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que lleva a cabo en particular las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago sin firma ni fianza; transcripciones en libros de cuentas corrientes, Diario Mayor y corresponsales, etc.

Oficial de segunda.—Es el empleado que, con iniciativa y responsabilidad restringidas, efectúa funciones auxiliares de contabilidad y coadyuvantes de la misma, en transcripciones en los libros, ficheros, facturas y cálculos de las mismas, estadísticas y demás trabajos similares. En esta categoría se comprenderán los taquimecanógrafos de ambos sexos.

Auxiliar.—Se considerará como tal al empleado mayor de dieciocho años que, sin iniciativa ni responsabilidad

se dedica dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquella. En esta categoría se comprenderán los mecanógrafos de ambos sexos.

Aspirante.—Se entenderá por aspirante al empleado que dentro de la edad de catorce años trabaje en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las labores peculiares de ésta.

Telefonista.—Es el empleado que tiene por única y exclusiva misión estar al cuidado y servicio de una centralita telefónica.

Art. 17. Personal mercantil.

Jefe de Ventas.—Es la persona que a las órdenes directas de la empresa cuida de la distribución y colocación de la producción bien personalmente entre los mayoristas, bien dando para ello las correspondientes instrucciones a los Viajantes u Oficiales de venta.

Viajantes.—Son aquellas personas que, al servicio exclusivo de la empresa a cuya plantilla pertenecen y en posesión de los conocimientos necesarios para la misión que se les tiene encomendada, en viaje de ruta previamente señalado, ofrecen el artículo, toman nota de los pedidos, informan de los mismos y transmiten los encargos recibidos, cuidando de su cumplimiento.

Oficial de Ventas.—Es aquel que, siguiendo las instrucciones del Jefe de Ventas, cuida de la ejecución de las mismas.

Maniqués.—Es el personal femenino a cuyas medidas se confeccionan los modelos de señora en los talleres de modistería, con la obligación de exhibirlos en los salones de la empresa o donde ésta disponga.

Dependientes o vendedores.—Son los operarios encargados de realizar ventas en los salones de modistería y sombrerería de alta costura, poseyendo para ello los conocimientos prácticos necesarios, orientando a la clientela en sus compras y ocupándose de los encargos de ésta a su debido tiempo.

Se distinguirán dos grados: Serán de primera los que tengan veintinueve años cumplidos, y cuatro como mínimo al servicio de la empresa; integrarán el de segunda los restantes.

Art. 18. Técnicos no titulados.

Encargado general.—Es aquel que depende directamente de la Dirección de la empresa y tiene a su cargo la máxima responsabilidad en el orden, vigilancia y cumplimiento de cuanto se relacione con la buena marcha de la fabricación. Tendrá a su cargo a los encargados de sección, cuidando de la organización de la empresa, clasificación y distribución del personal, estudio de producción y tarea, rendimiento de la maquinaria y elementos necesarios para mejorar y ampliar la producción.

Maestro o Maestra.—Es el operario u operaria que con los conocimientos teóricos y prácticos propios de la especialidad de Confección, Vestido y Tocado, en la que presta sus servicios,

a las órdenes inmediatas del encargado general o empresario, tiene a su cargo una sección o grupo de oficiales ayudantes y aprendices, a los que distribuye el trabajo y recoge la labor una vez concluida. Igualmente distribuirán y recogerán el trabajo a los productores a domicilio, si los hubiere.

A) Confección de prendas interiores de señora, caballero y niño:

I.—Camisería fina y económica.

a) Confección a la medida.

Cortador.—Es el técnico que domina a la perfección el cortado sin patronaje y a la medida del cliente de toda clase de prendas interiores de caballero en cualquier clase de tejido.

Se distinguirán dos grados: de primera y segunda, perteneciendo al primero únicamente los que cortan toda clase de prendas sobre cualquier clase de tejido.

Ayudante de cortador.—Es el empleado mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que ayuda al cortador en los trabajos que éste le señale, guiándose por sus indicaciones, y siendo misión suya dotar a las prendas de las fornituras adecuadas que entregará al personal de taller o de trabajo a domicilio correspondiente.

b) Confección en serie.

Patronista.—Es el técnico encargado de confeccionar el patronaje con arreglo a las directrices u orientaciones de la empresa. Poseerá los conocimientos necesarios para crear, cortar y trazar todo el patronaje de ropa interior de caballero, incluso proyectando modificaciones y realizando su labor a mano o a máquina.

II.—Lencería artística y corriente.

Patronista.—Es el operario u operaria que con la máxima perfección crea patrones o modelos en su parte artística y técnica, escogiendo para ello las telas más a propósito para cada modelo de prenda interior de señora y niño, confeccionando el patronaje o glassilla sobre el maniquí, y marcando directrices y orientaciones a los cortadores o cortadoras sobre la utilización de los patronajes.

III.—Corsetería.

Patronista encargado de taller.—Es el técnico que a las órdenes directas del empresario o personal que lo representa crea modelos, patrones y muestrarios, organiza las secciones, confecciona escandallos, indica necesidades de géneros y movimientos de existencias y maquinaria y es responsable del trabajo que desempeña el personal a sus órdenes.

B) Confección de prendas exteriores de señora, caballero y niño:

I.—Sastrería a la medida.

Personal masculino.

Cortador a la medida.—Es el técnico que, en posesión de los conocimientos básicos precisos, corta por medidas directas y sin patronaje toda clase de prendas de sastrería y está especializado en uno de los sectores siguientes: paisano, uniformes civiles y militares ropa talar, señora y niño.

Le competirá igualmente la prueba al cliente y la corrección de los defectos que exijan reparaciones o compos

turas en las prendas ya terminadas.

Ejercerá funciones de dirección y control del personal de taller a sus órdenes.

Se distinguirán dos grados, de primera y segunda. Integrarán el grado de cortadores de primera aquellos que dominan a la perfección el corte y afinado de una prenda de mangas en dos sectores, como mínimo, de los señalados anteriormente, o especializado en un solo sector tenga otros cortadores a sus órdenes. Serán cortadores de segunda los que no reúnan los requisitos anteriores.

Ayudante de cortador.—Es el operario mayor de dieciocho años que tiene por misión ayudar al Cortador en los trabajos que éste le señale, guiándose por sus indicaciones, cortando primeras pruebas o patronaje sin obligación de intervención en el acto de la prueba al cliente ni en el afinado de prendas. Será igualmente misión del ayudante dotar las prendas de las entretelas forros y fornituras, cortando aquéllos adecuadamente para entregarlos al personal de trabajo a domicilio, en unión de las prendas que éstos hayan de confeccionar. También sabrá sacar plantillas o patrones a calco.

Maestro de aguja y mesa.—Es el técnico que, conocido vulgarmente con este nombre, posee a la perfección los conocimientos de sastrería y plancha de toda clase de prendas de sastrería a la medida, y tiene a sus órdenes un grupo de oficiales, ayudantes y aprendices, tanto masculinos como femeninos. Responderá del trabajo de este personal a sus órdenes y preparará y distribuirá la obra entre sus auxiliares, vigilando la debida ejecución, y siendo igualmente responsables del orden en el taller. Debe tener más de ocho operarios a sus órdenes para ostentar esta categoría.

II.—Confección de prendas de sastrería fina en serie.

Patronista.—Es el técnico con los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para realizar el patronaje de toda clase de prendas de sastrería en serie, que él mismo planteará en cualquier clase de tejido, para su marcaje y corte por los cortadores.

Ayudante de patronista.—Es el que auxilia al patronista en su labor y realiza las labores de duplicar y escalar los patronajes confeccionados por el patronista y funciones de marcador-cortador en talleres de poca importancia, cuando sea necesario a juicio de la empresa.

Maestro o maestra de aguja y masa.—Esta categoría reúne las mismas características que en sastrería a la medida.

III.—Confección en serie de prendas económicas o «mantecaire».

Patronista.—Es el que posee los conocimientos técnicos precisos para crear patrones de prendas por sus propios medios y personal iniciativa. Es el que efectúa la labor de marcado por medio de estarcidos o de forma directa. Asimismo, es de su competencia la función de entrega de obra a las cos-

tureras y el debido asesoramiento a las mismas para la mejor interpretación, recibiendo después de aquéllas la labor realizada, cuidando en todos los casos que ésta tenga la precisa perfección.

IV.—Modistería a la medida.

Directora.—Es la jefe principal del taller, a quien corresponde, cuando no existe dibujante modelista, la creación de los modelos en su parte artística y técnica; cortará y probará encargos de clientes y dirigirá y distribuirá el trabajo del taller para conseguir en todo momento la más perfecta realización de las prendas.

Cortador o cortadora.—Es el operario u operaria que corta, por medidas directas y sin patronaje, toda clase de prendas de modistería, como vestidos, abrigos, blusas, etc., interpretando para ello las orientaciones o instrucciones que reciba de la encargada o Directora de la empresa.

Se distinguirán dos grados, de primera y segunda. Pertenecerán al primero los que auxilian a la encargada en las creaciones de los modelos que integren la colección que cada temporada presenta la empresa a su clientela y corte de prendas de difícil confección, así como prueben vestidos, abrigos, etc., que encarguen las clientas.

Ayudante de cortador o cortadora.—Es el operario mayor de dieciocho años y menor de veintiuno o la operaria mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que, previo aprendizaje, ayuda al cortador o cortadores en los trabajos que le señalen, cortando primeras pruebas, dotando las prendas de entretelas, forros y fornituras, previamente cortados por él cuando los precisen las prendas, y sin tener intervención en el acto de la prueba al cliente.

Dibujante modelista.—Es el operario u operaria que al servicio de una sola empresa realiza, con iniciativa propia o con ideas suministradas por el Jefe de la empresa o persona que le represente, el dibujo de nuevos modelos, confeccionando los figurines necesarios y poseyendo los conocimientos precisos de la confección de una prenda de modistería, para poder indicar la forma práctica de llevar acabo el modelo dibujado.

Maestro o maestra de aguja y masa.—Esta categoría tendrá análogas características que en confección de sastrería a la medida.

V.—Confección de prendas de modistería fina en serie.

Directora.—Esta categoría tiene las mismas funciones y características que la Directora de modistería a la medida.

Patronista.—Es el técnico con los conocimientos teóricos y prácticos necesarios, encargado de realizar todo el patronaje propio de esta modalidad de confección, que él mismo planteará en cualquier clase de tejido, para su marcaje y corte por los cortadores.

Dibujante modelista.—Es el operario que reúne idénticas características que igual categoría en modistería a la medida.

Maestro o maestra de aguja.—Realiza las mismas funciones que en modistería a la medida.

VI.—Gabardinas e impermeables.

Patronista.—Es el encargado de realizar todo el patronaje propio de esta modalidad de confección, que él mismo planteará sobre el tejido para su marcaje y corte, realizando las funciones propias de Oficiales portadores, si así fuese conveniente para los intereses de la empresa.

Asimismo realizará las funciones propias del encargado de taller cuando no exista esta categoría profesional en la empresa donde preste sus servicios.

C) Confección de complementos del vestido.

I.—Corbatería y pañolería de fantasía.

Modelista.—Es aquel técnico que depende directamente del empresario o persona que lo represente y que, conocedor a fondo de las prácticas del oficio, se dedica a controlar la marcha general de la industria, creando modelos, patrones o muestrarios, informando a la empresa en lo referente a la compra de géneros y movimiento de existencia y maquinaria, organiza las secciones, confecciona escandalllos y, en conjunto, vigila, con el visto bueno de la empresa, todos los aspectos de la producción.

II.—Gorrería de todos clases y sombrerería de señora.

a) Gorrería.

Patronista.—Es el productor que, a más de realizar a la perfección la tarea de preparar, marcar y cortar a tijera o a máquina toda clase de gorras de paisano o de uniforme, crea los modelos, confecciona el patronaje correspondiente y asume la dirección del taller, siendo responsable de la distribución del trabajo y disciplina de los trabajadores.

b) Confección de sombreros de señora.

Maestra de mesa.—Es la operaria que, procediendo de la categoría de oficiala de primera, dirige el trabajo de una mesa, recibiendo los pedidos retirando los géneros y fornituras del almacén, confeccionando sombreros de todas clases y velando por el buen orden y disciplina del personal a sus órdenes.

Directora o modelista.—Es la jefe del taller a cuyo cargo está su organización y buen funcionamiento. Creará los modelos en su aspecto artístico y los realizará sobre glasillas, entregando el modelo obtenido en las Oficiales y repasando la labor de éstas.

Será misión de la misma, igualmente, la prueba a las clientas.

Las anteriores categorías de Directora y Maestra de mesa podrán unificarse en la misma persona en los talleres de sombrerería modestos.

III.—Mantonería bordada.

Proyectista.—Es el técnico que, con estudios en la escuela de Bellas Artes o en la de Artes y Oficios, deberán poseer conocimientos generales de composición y colorido, más los específicos necesarios para saber que lo

que dibujan es apto para ser bordado por el procedimiento mecánico que se emplee.

Dibujante.—Es el técnico que, tomando como base los dibujos del proyectista, forma el dibujo total del mantón, hace los calcos necesarios y marca los puntos para ser estarcidos.

D) Confección de prendas de cama y mesa:

I.—Lencería artística.

Dibujante proyectista.—Es el empleado o empleada que proyecta y realiza toda clase de dibujos para ser producidos en la industria del bordado. Deberá conocer para su aplicación los clásicos estilos de dibujo artístico y moderno. Ha de estar capacitado para dirigir el desarrollo de las labores en forma práctica y conocer la organización técnica de un taller, así como las características de los distintos tejidos.

Ayudante de dibujante proyectista.—Es el que auxilia al proyectista en su labor y desarrolla e interpreta proyectos de dibujos, ampliación y reproducción de diseños para las bordadoras y toda clase de dibujos y marcas a realizar, conociendo el funcionamiento de la máquina de picar dibujos.

E) Diversos:

I.—Bordados y puntillería confeccionada.

Dibujante proyectista.—De características idénticas a las del Grupo I, sector D), Personal técnico no titulado.

Dibujante.—Es el técnico que hace los proyectos de los bordados a ejecutar de acuerdo con las instrucciones de la dirección, que le orienta de las necesidades del mercado.

Picador de dibujos.—Es el técnico que, recogiendo el dibujo hecho por el dibujante, y por mediación de la máquina especial de picaje, realiza sobre el rollo de la misma el dibujo, que, puesto luego en el automático de la máquina de bordar «Schiffli», producirá los diferentes movimientos del tambor de la máquina, con lo que las agujas punzarán en distintos lugares de la tela, produciendo de esta forma el bordado apetecido.

Bordador o pantógrafo.—Es el operario mayor de dieciocho años que, habiendo realizado el aprendizaje, maneja la máquina pantógrafa, cuidando además de su conservación, engrasado y buen funcionamiento.

Ayudante.—Es el operario mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que auxilia al técnico en su trabajo, una vez realizado el aprendizaje, ejecutando bajo la dirección de aquel labores sencillas.

Art. 19. Aprendices.

Norma sobre aprendizaje.—Son aprendices en las actividades de la Confección, Vestido y Tocado, objeto de esta Reglamentación, los operarios mayores de catorce años ligados con sus patronos por un contrato especial en virtud del cual el dador de trabajo a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se compromete a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, un

oficio de los considerados como tales en los artículos anteriores.

El aprendizaje será retribuido, no admitiéndose bajo ningún pretexto aprendizaje gratuito, y se considerará como complemento de la enseñanza técnica que realice el aprendiz en la Escuela profesional o de Trabajo.

Las empresas que ocupen un total de operarios y operarias superior a 50 productores estarán obligadas a proporcionar a los aprendices los conocimientos teóricos necesarios a más de los prácticos que adquieran en su trabajo cotidiano.

Tendrán preferencia para ser admitidos a trabajar, en concepto de Oficiales y Técnicos no titulados los aprendices que estén en posesión de un título de suficiencia expedido por Escuela profesional, sobre aquellos que posean otro aprendizaje que el expedido prácticamente en el taller. El aprendizaje dará lugar en todo caso, a un contrato especial, que se regirá, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes por lo dispuesto en las leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en lo futuro por el Estado.

La duración del aprendizaje en las actividades afectadas por la presente Reglamentación y en las secciones en que existe será:

De cuatro años como máximo para el personal perteneciente a los grupos de técnicos no titulados y operarios (masculinos) de las siguientes secciones:

A) Confección de prendas interiores de señora caballero y niño.

B) Confección de prendas exteriores de señora caballero y niño.

D) Confección de prendas de cama y mesa.

Grupo I.—Lencería artística.

E) Diversos.

Grupo I.—Bordados y puntillería confeccionada.—Personal técnico exclusivamente

De tres años, como máximo, para las operarias pertenecientes a cualquier categoría de las establecidas en las secciones anteriormente citadas y para el personal masculino, bien sea técnico no titulado u operario, que figure en las siguientes:

C) Confección de complementos del vestido.

D) Confección de prendas de cama y mesa.

Grupos II y III.—Lencería económica y colchonería.

De dos años como máximo, para el personal femenino o masculino restante, excepción hecha del personal femenino del grupo de operarios pertenecientes al sector.

E) Diversos.

I. Bordados y puntillería confeccionada que en sus categorías de Ródetas, Enhebradora maquinista, Enhebradora auxiliar y Canillera, tendrá una duración máxima de un año solamente.

En todo caso se computará todo el tiempo servido por el aprendiz en dis-

tintas empresas, siempre que exista constancia en las oficinas de colocación de los diversos contratos de aprendizaje,

A la terminación del aprendizaje, todo aquel que no tenga título oficial y quiera pasar a la categoría superior de obrero calificado o yudante tendrá que sufrir examen ante un tribunal integrado por dos oficiales u oficialas, según los casos, designados por el Sindicato provincial Textil y encargado de sección o maestro, como presidente, designado por el Delegado de Trabajo.

A la terminación del aprendizaje o verificación del examen de aptitud, todo aprendiz declarado apto pasará a la categoría inmediata superior; caso de que no exista vacante en dicha categoría optará entre continuar en su plaza de aprendiz o contratarse con otra empresa o patrono directamente.

En el primer caso, su salario se aumentará en el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que le correspondería a su ascenso; en el segundo, ocupará plaza definitiva con la categoría de oficial de segunda o ayudante de oficial, masculino o femenino, según los casos.

Sección 3.ª—Periodo de prueba

Art. 20. Las admisiones de personal habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación obrera. Se considerarán provisionales durante un periodo de prueba, variable según los fines que a cada trabajador sea destinado, y que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

Para técnicos no titulados, un mes.

Para empleados de todas clases, un mes.

Para el resto del personal, dos semanas.

Durante este periodo de tiempo, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin necesidad de previo aviso y sin que por ello ninguna de las dos partes tenga derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el trabajador percibirá durante un periodo de prueba las remuneraciones correspondientes a la labor realizada.

Transcurrido el plazo indicado, el trabajador pasa a ostentar la consideración de fijo o de plantilla, siéndole abonados, a efectos de antigüedad y aumentos periódicos, el tiempo invertido en el citado plazo de prueba.

El periodo de prueba de queda hecho mérito no tiene carácter obligatorio, y las empresas podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

Sección 4.ª—De la clasificación del personal según la permanencia

Art. 21. El personal de taller al servicio de las empresas de Confección, Vestido y Tocado se clasificará según su permanencia, en fijo, de temporada y eventual.

Es fijo el personal que se precise de modo permanente para realizar el tra-

bajo exigido por la marcha normal de la industria.

Es de temporada el que trabaja en determinadas épocas del año en que se intensifica el trabajo, con el fin de re-formar la plantilla de trabajadores fijos.

Únicamente podrá haber personal de temporada en las empresas comprendidas en la Sección B) del artículo tercero de estas ordenanzas.

Personal eventual es el que se contrata para atenciones extraordinarias cuya duración es limitada. Este personal sólo podrá contratarse por periodos que no excederán en cada ocasión de treinta días, ni de un total de noventa días al año.

El personal eventual, una vez finalizado su período de trabajo, no podrá ser nuevamente contratado por la misma empresa hasta tanto transcurran tres meses, contados a partir de la fecha de expiración del último período de trabajo.

Art. 22. La condición del personal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, será establecida por las empresas respectivas en el plazo no superior a quince días, contados a partir de la vigencia de estas normas o de la puesta en marcha de la empresa, si se tratase de una nueva industria.

La clasificación correspondiente a cada trabajador será comunicada precisamente por escrito e individualmente, y contra la misma podrán reclamarse en plazo de ocho días los que se consideren perjudicados, ante la Delegación de Trabajo, que resolverá previo informe del Sindicato Textil. El acuerdo de la Delegación será recurrible ante la Dirección general de Trabajo, que resolverá en definitiva. En todo caso, la resolución una vez firme, retrotraerá sus efectos a la vigencia de estas normas.

Aquellas empresas que dejen transcurrir el período establecido en el párrafo anterior sin proceder a notificar al personal a su servicio la clasificación reconocida a efectos de permanencia, se entenderán que consideran fijo al mismo, debiendo ser clasificados como tales.

Art. 23. 1) El personal de temporada podrá ser suspendido en su trabajo, sin necesidad de autorización previa de los organismos competentes ni abono de indemnización alguna, por dos períodos como máximo, de invierno y verano, cuya duración total no habrá de exceder en ningún caso de ochenta días naturales, siempre que se den las siguientes circunstancias:

1.ª Que se haya paralizado totalmente la producción como consecuencia de la falta de pedidos, típica de determinadas épocas del año en estas actividades.

2.ª Que se preavise al personal la suspensión en el trabajo con ocho días de antelación, como mínimo.

2) Si no se observan los requisitos anteriores los obreros podrán recurrir ante la Delegación de Trabajo respectiva, que, previo informe del Sindica-

to provincial Textil, resolverá sobre la procedencia o no de la suspensión.

La resolución de la Delegación de Trabajo será recurrible ante la Dirección general de Trabajo.

3) La reanudación del trabajo, tras un período de suspensión, se comunicará al trabajador de temporada personalmente, con otros ocho días de antelación como mínimo.

Art. 24. En circunstancias excepcionales, que conocerá y apreciará el Delegado de Trabajo, podrá fraccionarse en tres períodos el plazo de ochenta días naturales de suspensión establecido en el artículo 23.

Contra la resolución de la Delegación de Trabajo podrá interponerse el oportuno recurso ante la Dirección general de Trabajo.

II.—De las plantillas del personal

Art. 25. Las empresas afectadas por estas normas vienen obligadas por lo que al personal obrero se refiere, a clasificar a sus operarios fijos y de temporada, guardando, al menos, las siguientes proporciones:

El 20 por 100 de oficiales y oficiales de primera categoría.

El 30 por 100 de oficiales y oficiales de segunda.

El 50 por 100 restante de ayudantes o ayudantas de oficial y especialistas si los hubiere.

III.—De los ascensos del personal

Art. 26. I) Personal administrativo.—Se verificará atendiendo a las siguientes normas:

a) Los Jefes superiores serán libremente designados por las empresas.

b) Las restantes vacantes de personal administrativo serán provistas mediante tres turnos alternos:

a) Antigüedad rigurosa entre los pertenecientes a la categoría inmediata superior.

b) Concurso oposición entre los pertenecientes a las categorías inmediatas inferiores.

c) Libre designación de la empresa entre su personal y personas ajenas.

Cuando no exista más que un Jefe de Sección y sea el cargo más elevado en la oficina de la empresa, estará exceptuado para su provisión de las normas anteriores.

Igualmente quedará exceptuado y se proveerá libremente por la empresa el cargo de Cajero.

II) Personal mercantil.—Las vacantes correspondientes a Jefes de Ventas, Viajantes, Modelos y Dependientes de mostrador de segunda se designarán libremente por la empresa.

Para proveer las vacantes de Dependientes o Vendedores de primera se observarán dos turnos; uno de libre elección por la empresa y otro de antigüedad rigurosa entre los Dependientes de segunda.

III) Personal técnico no titulado.—Las vacantes de Encargado general se cubrirán libremente por la empresa; las de Encargado de sección o Maestro se proveerán con el personal que ostenta la categoría de Oficial de

primera, masculino o femenino, designado libremente por la empresa de entre los que figuren en la plantilla de la misma.

Las vacantes de Cortador y Patronista que se produjeran se cubrirán por dos turnos, uno de libre elección de la empresa y otro de antigüedad rigurosa entre los ayudantes de cortador o marcador cortador que figuren en la plantilla de la misma.

Los Ayudantes de Patronista y cortador a medida disfrutará, una vez cumplida la edad máxima fijada en cada caso de los beneficios que en este artículo se establecen para los Ayudantes y Ayudantas de Oficial.

Finalmente, las vacantes producidas en las restantes categorías de este grupo serán designadas libremente por la empresa.

IV) Personal subalterno.—El Conserje será nombrado libremente por la empresa entre los Porteros y Ordenanzas. Las plazas de estas últimas categorías se proveerán preferentemente dentro de la empresa entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad, y no tengan derecho a subsidio o pensión, como así mismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa o defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

Si no existiera esta circunstancia, la empresa nombrará libremente al personal de este Grupo entre el personal de la misma que lo solicite, y, de no existir solicitantes, de entre el personal ajeno a la misma.

V) Operarios.—Las vacantes de oficiales, masculinos o femeninos, se cubrirán por rigurosa antigüedad en cada especialidad entre el personal de la categoría inmediata inferior, siempre que aquel a quien le correspondiera esté calificado como apto por la empresa o sea declarado tal en la prueba a que se le someta ante el Tribunal de que más tarde se habla. Si no existiera personal apto, la empresa podrá admitir personal ajeno a su plantilla.

Los ayudantes y ayudantas de Oficial, en aquellas actividades en que expresamente se establezca dicha categoría, no podrán permanecer en la misma una vez cumplida la edad máxima fijada en cada caso. Al cumplirla optará entre su despido y colocación en otra empresa con la nueva categoría que le corresponda, o continuar en aquella en que viniera prestando sus servicios, percibiendo, a más de su salario de ayudante, el 75 por 100 de la diferencia que exista en esta categoría y la inmediata superior de Oficial hasta que se produzca la vacante correspondiente a su nueva categoría.

Art. 27. Las empresas especificarán con todo detenimiento en sus reglamentos de Régimen Interior los conocimientos y requisitos exigibles a los que tomen parte en los diferentes concursos oposiciones que se convoquen para cubrir las vacantes que se produzcan en las diferentes categorías. En todo caso, entre la convoca-

toria y la fecha de comienzo de las pruebas deberán transcurrir dos meses.

(Se continuará.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

Anuncio

Ha tomado posesión de su cargo de Corredor de Comercio de esta plaza, en el Colegio oficial de Corredores de Comercio de Burgos, D. Mario Montes Pie.

Lo que se hace público por el presente anuncio para general conocimiento.

Soria 9 de septiembre de 1948.—El Delegado de Hacienda, José Mozas.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

Contribución de Usos y Consumos.—Impuesto de Transportes.—Trazación animal.

A los efectos de formación de padrón y consiguiente expedición de las oportunas patentes para el pago del Impuesto, se remitirá por los Sres. Alcaldes de la provincia, incluso el de la capital, a esta Delegación de Hacienda (Administración de Rentas Públicas), dentro del próximo mes de noviembre, certificación expresiva de los vehículos sujetos al pago del citado Impuesto en sus respectivos términos municipales.

En su confección se tendrán en cuenta las normas publicadas en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 17 de septiembre de 1947.

Soria 8 de septiembre de 1948.—El Administrador de Rentas Públicas, Saturnio Fresneda. 1243

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que por el presente, se cita, llama y emplaza, al autor o autores de la sustracción de ochocientas pesetas, al vecino de esta ciudad, Cayo Gómez Ramos, domiciliado en San Juan de Muriel, sin número, para que en el término de cinco días contados a partir de la fecha de publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en el sumario que por dicho motivo se instruye con el número 127 del año actual; apercibiéndoles que de no verificarlo les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a su busca y captura, y recuperación del dinero sustraído, poniéndolos a disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Soria a 6 de septiembre de 1948.—Amando García Royo.

Anuncios particulares

SE VENDE

Una vaca de leche, de confianza. A tratar con Nicolás Martín, en San Leonardo de Yagüe (Soria). 331.—Derechos 9 pesetas.

Imprenta provincial.